



Resolución Gerencial Regional

Arequipa...18...de...Setiembre...del 2014....

Visto; el expediente con Nro. de Registro 16296, presentado por, Griselda Blanca Rosano Vilca, en contra de la Resolución Directoral N° 265-2014-GRA/GRS/DG-HG-OP.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, manifiesta la recurrente que en el Ordenamiento Legal, en las leyes 28044; Ley General de Educación, modificada por las Leyes 28123 y 28302, en concordancia con las Leyes 25231 7y 24029, todos ellos regulan la educación pública dando origen a la Directiva N° 073-2006-DINEBRDEI, denominada normas sobre organización y funcionamiento de las cunas de educación inicial, el numeral 6.4 establece los requisitos para el cargo de directora de cuna entre otros poseer título profesional pedagógico en educación inicial, estar inscrita en el Colegio de Profesores del Perú, y/o reunir el perfil exigido para ejercer el cargo de Dirección de cuna Jardín del referido hospital, que por ello ha sido designada.

Que, señala la Administración que el artículo 82° y el artículo 25° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico disponen que cada entidad Publica establece los cargos que requiere para cumplir sus fines, Objetivos, Funciones y debe precisar las funciones que desempeña un servidor público de carrera dentro de su entidad.

Que, del caso subanalisis se colige que la recurrente pretende, se le continúe asignando funciones que le fueron encargadas por un determinado tiempo, en un cargo inexistente lo que hace devenir en irrito su pedido, por lo que posterior a la responsabilidad administrativa que podría generar este hecho, debe declararse infundado su recurso impugnativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro, 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783,



Ley Marco de Descentralización; Ley 29812, Ley de presupuesto para la republica del año 2014; y
Con las facultades otorgadas por la RGR N° 830-2013-GRA/PR .

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DESESTIME la pretensión formulada por, Griselda Blanca Rosano Vilca, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

HRF/MCC/JLOS.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud